

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23770 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1988, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, sobre delegación de competencias en materia de contratación.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, letra b), del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, he resuelto delegar las facultades que corresponden a esta Presidencia como órgano de contratación en el Letrado al servicio del Tribunal Constitucional, ilustrísimo señor don Francisco Javier Salas Hernández, que por Resolución de esta misma fecha ha sido designado para desempeñar las funciones de Secretario general.

Madrid, 10 de octubre de 1988.—El Presidente del Tribunal, Francisco Tomás y Valiente.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

23771 *SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, planteado entre el Ayuntamiento de Alcorcón y el Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón.*

Conflicto de jurisdicción número 8/1988.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Excmos. Sres.:

Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba y del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados al margen, el suscitado entre el Ayuntamiento de Alcorcón y el Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, en juicio de faltas número 1.679/1986, sobre fumigación del Colegio público «Joaquín Costa», con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El 17 de noviembre de 1986 un grupo de madres de alumnos del Colegio público «Joaquín Costa», de Alcorcón, comparecieron en la Comisaría de Policía de dicha localidad manifestando: Que, sobre el día 10 anterior, se detectó en el Centro la existencia de piojos y otros parásitos, debido quizá a la proximidad de un mercadillo que se instala los martes y deja gran cantidad de basuras junto al Colegio; que el Director del Centro comunicó los hechos al Ayuntamiento de Alcorcón y el jueves día 13, por la tarde y con ocasión de no haber clases, una Empresa especializada, contratada por el citado Ayuntamiento, procedió a fumigar todo el Colegio, sin que el Director tuviera noticia de ello; que el día 14 el Colegio se abrió normalmente, si bien por la tarde se suspendieron las clases por orden de la Dirección del Colegio, «debido a la fumigación verificada» y a «los efectos secundarios que se han detectado»; que varios niños precisaron de asistencia médica aquejados de dolor de estómago y vómitos, como consecuencia se aquella fumigación; que, a juicio de las denunciantes, alguien actuó con negligencia poniendo en peligro la salud de los alumnos y profesores del Centro, razón por la que solicitaban la investigación de los hechos y la depuración consiguiente de responsabilidades.

Segundo.—El Juez titular del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, tras practicar las diligencias oportunas, señaló el día 16 de junio de 1987 para la celebración del juicio verbal de faltas. En dicho acto el letrado del Ayuntamiento solicitó la suspensión del juicio alegando que, conforme al artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondía conocer a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Acordada la suspensión, el Juez, por providencia de 24 de junio de 1987, requirió al Ayuntamiento de Alcorcón para que planteara en forma el conflicto de jurisdicción con arreglo a la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo.

Tercero.—El 11 de septiembre de 1987 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcorcón se dirigió al Juez del Juzgado de Distrito número 1 de la localidad, requiriéndole de inhibición en el juicio de faltas de que se trata (núm. 1.879/1986), conforme al artículo 10.2 de la Ley Orgánica 2/1987, por entender que el conocimiento del asunto corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón al tratarse de un servicio administrativo sobre el que tiene plena competencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Acompañaba al escrito una certificación del acuerdo 7/256, adoptado por el Pleno Corporativo el día 31 de julio de 1987 y por el que se aprobó plantear el conflicto jurisdiccional con el Juzgado de Distrito. Figuraban incorporados a la certificación los informes a que se refiere la Ley Orgánica 2/1987.

Cuarto.—Por providencia de 10 de octubre de 1987, el Juez requerido de inhibición ordenó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 2/1987, para que se pronunciaran sobre el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento. Con fecha 23 de octubre, el Ministerio Fiscal informó que la fumigación del Colegio es un servicio administrativo, respecto del que resulta competente el Ayuntamiento, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que procede la declinación de jurisdicción del Juzgado en favor del Ayuntamiento de Alcorcón, siguiendo lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Por Auto de 13 de abril de 1988 el titular del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, invocando su competencia para conocer de los hechos «por aflorar en los mismos una conducta negligente», dispuso mantener su jurisdicción y, a tenor del artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987, remitir las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, oficiando al Ayuntamiento de Alcorcón y requiriéndole a los mismos efectos.

Quinto.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, recibidos el expediente administrativo y las diligencias del juicio de faltas, dictó providencia el 3 de mayo de 1988 por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, ordenó dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que, en el plazo común de diez días, manifestaran lo que a su derecho convenga respecto al conflicto planteado.

Sexto.—El Fiscal emite informe el 17 de mayo de 1988. Entiende que, del examen de las actuaciones y aun sin pretender una calificación definitiva del conflicto, resulta que los órganos que lo plantean se hallan conociendo de los mismos hechos desde una valoración diversa: El Juzgado pretende enjuiciar una infracción penal —falta del artículo 583.3 del Código Penal— con las consecuencias penales y civiles que las leyes determinan; el Ayuntamiento investiga el posible funcionamiento anormal de un servicio público, a efectos de las responsabilidades patrimoniales legalmente previstas. Añade que ambos órganos tienen fundamento legal para su respectiva actuación: Por lo que se refiere al Juzgado, en los artículos 117.3 de la Constitución, 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 14.1.ª y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que hace al Ayuntamiento, en los artículos 103 y 106 de la Constitución y 24 y 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y concordantes. Sin embargo —prosigue el Fiscal—, debe otorgarse preferencia a aquellas normas que no excluyan a priori ninguna de las posibles valoraciones de los hechos, objetivo que sólo se cumple confirmando la competencia al Juzgado que, si aprecia la existencia de infracción penal, impondrá las penas que procedan y declarará las responsabilidades civiles pertinentes, incluida la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal; en cambio, la atribución de la competencia al Ayuntamiento entrañaría excluir, con carácter previo, la valoración penal de los hechos a que, de modo exclusivo y por imperativo constitucional, corresponde a los órganos de la jurisdicción. El Fiscal estima, por tanto, que procede resolver el conflicto jurisdiccional a favor del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, tras recordar que ello no impide ni dificulta el derecho de los perjudicados a obtener la indemnización que sea procedente ni la obligación de indemnizar de

la Administración municipal, bien porque la Sentencia resuelva la cuestión, bien porque, en caso de ser obsolutoria, dejaría expedida la vía Administrativa.

Séptimo.-El Ayuntamiento de Alcorcón, en escrito de 10 de junio de 1988, solicita que se resuelva el conflicto a su favor, alegando 1) que los hechos viene referidos a la prestación de un servicio público, consistente en desinfectar el Colegio «Joaquín Costa», servicio que fue ejecutado el día 13 de noviembre de 1986 por la Empresa adjudicataria «Corpesa, Sociedad Anónima»; 2) que el artículo 54 de la Ley 7/1985 y el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establecen que la Entidad Local indemnizará por las lesiones sufridas a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, como es el de fumigación del Colegio en el caso presente, cuya ejecución, conforme al artículo 25 de la citada ley, compete al Municipio debiendo deducirse la acción, por lo mismo, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotada la vía administrativa; 3), que, dentro del orden administrativo, el adjudicatario del servicio está sujeto a la Ley de Contratos del Estado y al pliego de condiciones que rigió la relación establecida y, en particular, al artículo 72 de aquella ley, al artículo 218.3 de su Reglamento y al artículo 92 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, según los cuales el empresario deberá indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, siendo competente la Administración para fijar la cuantía de la indemnización, conforme al artículo 93.1 del último Reglamento citado; 4) que el acto o acuerdo del Ayuntamiento quedará sujeto al control de legalidad de la actuación administrativa y a la posible revisión jurisdiccional, cubriéndose así las garantías a favor de los perjudicados.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Se han cumplido las condiciones y requisitos que, para suscitar un conflicto jurisdiccional y formalizarlo ante este Tribunal, exige la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Procede, en consecuencia, examinar el fondo de la controversia y solventar la misma dictando sentencia, al efecto, conforme al artículo 14 de la citada ley.

Segundo.-Ninguna duda cabe sobre la corrección de los títulos competenciales invocados, respectivamente, por el Ayuntamiento y por el Juez de Distrito, ambos de Alcorcón. A éste corresponde conocer de los hechos en cuanto puedan tener una dimensión penal; a aquél compete declarar la responsabilidad patrimonial, objetiva y extracontractual, de la Administración municipal para determinar y satisfacer la indemnización reparadora de los efectos lesivos que le sean imputables por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos, en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa (art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en inmediata y coherente conexión con el principio proclamado por el artículo 106.2 de la Constitución). Que las competencias argüidas sean incuestionables no comporta, sin embargo, que su ejercicio y despliegue preste soporte razonable a una situación conflictiva en términos tales que la competencia de uno de los órganos en discrepancia haya de excluir la del otro, cuando, siendo distintos los planos en que una y otra competencia pueden actuarse, son también diversos los fundamentos, la significación y los efectos de los pronunciamientos finales a que haya de llegarse.

Tercero.-A partir de la precedente observación resulta singularmente precisa, en su escueta formulación, la posición del Juez de Distrito al afirmar y mantener su competencia para conocer de los hechos «por aflorar en los mismos una conducta negligente» (Auto de 13 de abril de 1988), susceptible de valoración y reproche penal, sin cuestionar la competencia de la Administración municipal para hacer efectivo el principio de responsabilidad patrimonial administrativa. Es, por el contrario, notoriamente excesiva la afirmación de su competencia por el Ayuntamiento, en cuanto niega correlativamente la del Juzgado de Distrito para conocer de los hechos y traslada al control jurisdiccional en vía contencioso-administrativa la efectividad de unas garantías que están vinculadas en exclusividad a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal. Es decir, el Juez de Distrito defiende su competencia exclusiva para conocer los hechos en su vertiente penal y no propugna a que esa competencia sea excluyente de las demás que pueden concurrir por razón de otras dimensiones y aspectos de los mismos hechos; el Ayuntamiento, en cambio, invoca su competencia exclusiva sobre el servicio público y sobre la declaración de responsabilidad patrimonial administrativa, con la aparente convicción de que tal competencia es excluyente de la del órgano jurisdiccional aunque en la prestación del servicio se hubiera manifestado indicios racionales de criminalidad. Vistas así las posiciones de las partes en conflicto, aparece incontrovertibles la del Juez e infundada la del Ayuntamiento.

Cuarto.-Es patente que la responsabilidad patrimonial administrativa ni excluye ni prejuzga la existencia de responsabilidad penal. Aquella puede operar con plenitud cuando de la actuación administrativa se siguen daños que el administrado no tenga el deber jurídico de

soportar, lo mismo si dicha actuación es cabalmente legítima -y hasta obligada- que si es anormal, negligente e incluso dolosa. La solemne formulación del principio de responsabilidad administrativa garantiza la indemnidad del perjudicado, pero no es su función velar o impedir la depuración y exigencia de las responsabilidades penales en que se hubiera podido incurrir. Y ninguna duda cabe que estas últimas responsabilidades llaman a la competencia exclusiva y excluyente del orden jurisdiccional penal. La posición del Ayuntamiento, llevada a sus últimas consecuencias, alcanzaría la inadmisibles conclusión de que, en el ámbito en que opera la responsabilidad administrativa, cualquier responsabilidad penal puede quedar superada por aquella o subsumida en ella.

Quinto.-Cuanto se ha dicho, fundado en un deslinde de responsabilidades, por su naturaleza, y en una consiguiente y correlativa diferenciación de competencias, no supone, claro está, definir compartimentos estancos que ostent la lógica y necesaria articulación de sus respectivos efectos. Baste considerar que el objetivo en materia de indemnización por responsabilidad está constituido por la consecución de la indemnidad del perjudicado; y esa indemnidad postula la reparación del daño en su justas medidas, sin exceso ni defecto. Es natural corolario la toma en consideración de las declaraciones del órgano de la jurisdicción penal sobre responsabilidad civil -directa o subsidiaria- y su efectividad o frustración, para acordar el otorgamiento de la indemnización en vía administrativa -o determinar su cuantía- o para ejercitar la acción de repetir que, conforme al artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, puede asistir a la Administración, que hubiere indemnizado, frente a quien por decisión judicial resulte responsable.

Sexto.-De todo lo expuesto se deduce la improcedencia del requerimiento de inhibición en el juicio de faltas número 1.679/1986, dirigido el 11 de septiembre de 1987 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcorcón al Juez titular del Juzgado de Distrito número 1 de dicha localidad; Juez que puede y debe seguir conociendo de los hechos hasta la consumación del meritado juicio, sin menoscabo del efecto que sus pronunciamientos tengan, conforme se indica en el precedente fundamento de Derecho, para fijar las consecuencias últimas de la responsabilidad patrimonial en que hubieran podido incurrir el Ayuntamiento de Alcorcón y el contratista que realizó la fumigación.

Fallamos: Que desestimado el conflicto planteado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcorcón al titular del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, debemos declarar y declaramos la competencia de éste para proseguir las actuaciones conducentes a la depuración de responsabilidades en el juicio de faltas número 1.679/1986, seguido por la fumigación realizada el 13 de noviembre de 1986 en el Colegio público «Joaquín Costa» de aquella localidad.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23772 ORDEN de 26 de septiembre de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Clima y Electromédica, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Clima y Electromédica, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-08925471, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.860 de inscripción,